



CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ<sup>1</sup> RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/653/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021

## ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
SUMARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
1. DENUNCIA.....	2
2. Registro, reserva de Admisión y Emplazamiento.....	3
3. Diligencias preliminares.....	3
4. Acuerdo de Admisión y Formulación.....	4
CONSIDERACIONES.....	4
A. Competencia.....	4
B. Planteamiento de las Medidas Cautelares.....	5
D. Estudio sobre la medida cautelar.....	10
Marco normativo.....	12
1. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.....	13
2. Uso indebido de recursos públicos.....	20
EFFECTOS.....	21
E. Medio De Impugnación.....	21
ACUERDO.....	22

<sup>1</sup> En lo subsecuente, OPLE Veracruz.

## SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva respecto a la presunta entrega de dádivas, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.



## ANTECEDENTES

### 1. DENUNCIA.

El 26 de mayo de 2021<sup>2</sup>, a las doce horas con once minutos, se recibió ante la Oficialía de Partes de este OPLE Veracruz, el escrito de queja de fecha veinticinco de ese mismo mes, por el que la **C. María Emilia Nieto Miranda**, en su carácter de representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo Municipal 181 con sede en Tlalnahuayocan, Veracruz., de este Organismo, en contra del **C. Alain Ángel Aguirre** en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tlalnahuayocan, Ver., postulado por la Coalición "Veracruz, Va"; **Partido Revolucionario institucional; Partido Acción Nacional; Partido de la Revolución Democrática por culpa invigilando; C. David Ángeles Aguirre** en su carácter de Presidente Municipal de Tlalnahuayocan, Veracruz; **C. Víctor Alfonso Martínez Reyes**, en su carácter de Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, Veracruz; **C. María del Rocío Flores Bello**, en su carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, Veracruz; **C. Verónica**



<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al 2021, salvo mención en contrario.



**CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021**

**Castillo Castillo** en su carácter de Directora de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Tlalnehuayocan, Veracruz., **y/o a quien resulte responsable;** por presuntamente incurrir en « ... *actos que constituyen uso indebido de los recursos públicos por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tlalnehuayocan, Veracruz., para favorecer al C. Alain Ángeles Aguirre ...* ».

## **2. Registro, reserva de Admisión y Emplazamiento**

Por acuerdo de fecha 29 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/653/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

## **3. Diligencias preliminares**

Mediante Acuerdo de 29 de mayo, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE Veracruz<sup>3</sup>, para que verificara y certificara el contenido de la unidad de Almacenamiento USB que se acompaña al escrito de queja.

Así también en dicho acuerdo se requirió la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este OPLEV** a fin de que informe y proporcione datos de contacto del C. Alain Ángeles Aguirre, y señale si el mismo se encuentra registrado como postulante por la coalición "Veracruz Va", durante el actual Proceso Electoral Local 2020-2021.

<sup>3</sup> En adelante, UTOE.



**CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021**

Igualmente se requirió a la Secretaría de Finanzas y Planeación Social del Estado De Veracruz a fin de que proporcione la información que tenga en sus registros sobre las placas del vehículo XL-1758-A\* (X L GUION UNO SIETE CINCO OCHO GUION A).

#### 4. Acuerdo de Admisión y Formulación

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, el tres de junio se formó el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz<sup>4</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

En tal sentido, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión de Quejas emite las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### A. Competencia

La Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2;

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Comisión de Quejas.



CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021

6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues a decir del quejoso el denunciado ha realizado conductas que podrían constituir **presunta entrega de dadivas** razón por la cual solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas.

#### B. Planteamiento de las Medidas Cautelares.

Del escrito de denuncia, se advierte que la C. Maria Emilia Nieto Miranda, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo Municipal 181 con sede en Tlalnelhuayocan, Veracruz, solicita el dictado de medida cautelar en los siguientes términos.

*"... Se ordene por parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, girar oficio al Presidente Municipal de Tlalnelhuayocan, Veracruz, para que suspenda la participación de cualquier servidor público municipal del Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, en la campaña política municipal, que implique desvío o uso indebido de recursos públicos con fines electorales, por lo que para tal efecto se deberá ordenar tanto al C. **DAVID ÁNGELES AGUIRRE**, Presidente Municipal de Tlalnelhuayocan, Veracruz, abstenerse de realizar de entrega (sic) de cualquier tipo de bienes públicos, que implique una presión a los electores; y al C. **ALAIN ÁNGELES AGUIRRE**, se abstenga de recibir recursos públicos en su campaña electoral; y al Contralor del Órgano Interno Municipal, impedir la participación de funcionarios municipales del Ayuntamiento en actos de naturaleza electoral, impidiendo que los vehículos y bienes del Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, sean destinados a favorecer a alguien candidato a la presidencia municipal de marras..."*



**CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021**

*Asimismo, pido a este Organismo Público Electoral del estado de Veracruz, decretar la suspensión y prohibición en la utilización de recursos públicos, o donación en especie a favor **ALAIN ÁNGELES AGUIRRE**, Candidato a la Presidencia Municipal de Tlalnahuayocan, Veracruz, postulado por la Coalición "Veracruz Va". Por ir contra lo que disponen los artículos 79 de la Constitución Política de Veracruz; 317 del Código Electoral del Estado de Veracruz; y lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.*

En ese sentido, esta Comisión de Quejas en el apartado respectivo se pronunciará respecto de la procedencia de las medidas cautelares que estime pertinentes en su vertiente de tutela preventiva respecto a la entrega de dadivas

### **C. Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar.**

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

**I. Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**II. Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**III. La irreparabilidad de la afectación.** La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.



CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021

**IV. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor – o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* – apariencia del buen derecho –, unida al elemento del *periculum in mora* – temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la



CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado





CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia** del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>6</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.


<sup>5</sup> En adelante, SCJN.

<sup>6</sup> Tesis P.J.J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, página 173, registro digital 900374.



CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021


Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015<sup>7</sup>** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**.



#### D. Estudio sobre la medida cautelar

##### Caso concreto

En el presente caso, la **C. María Emilia Nieto Miranda**, en su carácter de representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo Municipal 181 con sede en Tlalnelhuayocan, Veracruz., de este OPLE Veracruz, presentó escrito de denuncia, en contra del **C. Alain Ángel Aguirre** en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tlalnelhuayocan, Ver., postulado por la Coalición "Veracruz, Va"; **Partido Revolucionario Institucional; Partido Acción Nacional; Partido de la Revolución Democrática; C. David Ángeles Aguirre** en su carácter de Presidente Municipal de Tlalnelhuayocan, Veracruz; **C. Víctor Alfonso Martínez Reyes**, en su carácter de Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz; **C. María del Rocío Flores Bello**, en su carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz; **C.**



<sup>7</sup> Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&lpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

<sup>8</sup> En lo subsecuente, TEPJF.



CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021

**Verónica Castillo Castillo** en su carácter de Directora de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz., **y a quien resulte responsable;** por presuntamente incurrir en «... entrega de bienes públicos que implique presión sobre el electorado ...» para ello ofreció los medios de prueba que se señala en su escrito de queja, consistente en las siguientes:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de mi nombramiento como representante Suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo Municipal de Tlalnelhuayocan, Veracruz. Misma que ofrezco para acreditar la personalidad con la cual concurre a presentar (sic) la presente queja y/o denuncia. Esta prueba la relaciono con los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de mi escrito de denuncia.

**2.- PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en una memoria extraíble o dispositivo "USB"... en donde se encuentran respaldados en su totalidad seis fotografías y un video con duración de quince segundos que avalan la narración; en dicho video se aprecia a servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, conduciendo una camioneta con el emblema de "Tlalnelhuayocan el compromiso continua 2018-2021; hechos que debe ser concatenados con el **Instrumento Número Veintiséis Mil Quinientos**, que contiene la fe de hechos levantada ante la fe del Notario Público **Lic. Daniel Reyes Morán**, en donde se describe la ilegalidad de su conducta. Prueba Técnica que ofrezco y que puede ser reproducida en cualquier (sic) ordenador o computadora de esta autoridad electoral, para determinar **LA ACREDITACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA DESPLEGADA** por los denunciados. Esta prueba se ofrece con la finalidad de demostrar que los Servidores Públicos y el Candidato Denunciado, utilizaron de manera indebida, los recursos públicos del Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, para favorecer la candidatura del C. **ALAIN ÁNGELES AGUIRRE**. Esta prueba la relaciono con los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de mi escrito de denuncia.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el **instrumento Público Número Veintisiete Mil Quinientos**, que contiene la fe de hechos que son motivo de la denuncia, levantada ante la fe del Lic. **Daniel Reyes Morán**, Titular de la Notaría número SEIS de la Décima Primera Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con cabecera y residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, de fecha veinticuatro de mayo de 2021. Documental que ofrezco para acreditar la existencia de las conductas ilícitas del hoy candidato **ALAIN ÁNGELES AGUIRRE** a la Presidencia Municipal de Tlalnelhuayocan, Veracruz, y del actual alcalde del referido Municipio, **DAVID ÁNGELES AGUIRRE**, así como de los demás Servidores Públicos Municipales denunciados. Esta prueba la relaciono con los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de mi escrito de denuncia.



CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA (DE INFORME):** Consistente en el Informe que deberá solicitarse por conducto de esta autoridad electoral, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, ...

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA (DE INFORME).** Consistente en el Informe que deberá solicitarse por conducto de esta autoridad electoral, al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALNELHUAYOCAN, EL SÍNDICO, TESORERO Y CONTRALOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNELHUAYOCAN, VERACRUZ DE IGNACION DE LLAVE, ...**

**6. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo en cuanto beneficie a la suscrita y en especial de la ciudadanía en general quien se verá beneficiada con la debida aplicación de la Ley, en defensa de los intereses político-electorales de mi representada. Esta prueba la relaciono con los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de mi escrito de denuncia.

Con relación a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, de conformidad con lo previsto en el artículo 48, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, advirtió la actualización de una de las causales de improcedencia, por lo que determinó presentar a esta Comisión de Quejas un proyecto en dicho sentido.

### Marco normativo.

En este punto es dable señalar lo establecido en relación a la entrega de dadivas por el artículo 209 número 5 y 380 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

#### *Artículo 209.*

... 5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida



CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021

*a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

**Artículo 380.**

**1. Son obligaciones de los aspirantes**

(...)

*e) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;*



**1. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.**

Del escrito de denuncia, se advierte que la quejosa solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión de Quejas ordene a **C. DAVID ÁNGELES AGUIRRE**, Presidente Municipal de Tlalnelhuayocan, Veracruz, abstenerse de realizar la entrega bienes públicos, que implique una presión a los electores; y al **C. ALAIN ÁNGELES AGUIRRE**, de que se abstenga de recibir recursos públicos en su campaña electoral; así también de que se ordene al **Contralor del Órgano Interno Municipal de Tlalnelhuayocan**, impedir la participación de funcionarios, vehículos y bienes municipales del Ayuntamiento en actos de naturaleza electoral; y con dichas solicitudes, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta. En ese tenor es importante destacar que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.





CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**<sup>9</sup>.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**<sup>10</sup>, en donde razonó lo siguiente:

*"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

*Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.*

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021

*Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.*

(...)

*Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."*

**Énfasis añadido**

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**<sup>11</sup>, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

<sup>11</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP\\_2017\\_REP\\_66-644253.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf)



CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021

De lo anterior se tiene que si bien esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.

En este punto es dable señalar las pruebas aportadas por la quejosa, con la finalidad de robustecer la argumentación en el presente:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA: (...)**

**2.- PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en una memoria extraíble o dispositivo "USB"... en donde se encuentran respaldados en su totalidad seis fotografías y un video con duración de quince segundos que avalan la narración; en dicho video se aprecia a servidores públicos del Ayuntamiento de Tlaxiahuacán, Veracruz, conduciendo una camioneta con el emblema de "Tlaxiahuacán el compromiso continua 2018-2021; hechos que debe ser concatenados con el **Instrumento Número Veintiséis Mil Quinientos**, que contiene la fe de hechos levantada ante la fe del Notario Público **Lic. Daniel Reyes Morán**, en donde se describe la ilegalidad de su conducta. Prueba Técnica que ofrezco y que puede ser reproducida en cualquier (sic) ordenador o computadora de esta autoridad electoral, para determinar **LA ACREDITACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA DESPLEGADA** por los denunciados. Esta prueba se ofrece con la finalidad de demostrar que los Servidores Públicos y el Candidato Denunciado, utilizaron de manera indebida, los recursos públicos del Ayuntamiento de Tlaxiahuacán, Veracruz, para favorecer la candidatura del C. ALAIN ÁNGELES AGUIRRE. Esta prueba la relaciono con los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de mi escrito de denuncia.





CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el **instrumento Público Número Veintisiete Mil Quinientos**, que contiene la fe de hechos que son motivo de la denuncia, levantada ante la fe del Lic. **Daniel Reyes Morán**, Titular de la Notaría número SEIS de la Décima Primera Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con cabecera y residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, de fecha veinticuatro de mayo de 2021. Documental que ofrezco para acreditar la existencia de las conductas ilícitas del hoy candidato **ALAIN ÁNGELES AGUIRRE** a la Presidencia Municipal de Tlalnelhuayocan, Veracruz, y del actual alcalde del referido Municipio, **DAVID ÁNGELES AGUIRRE**, así como de los demás **Servidores Públicos Municipales denunciados**. Esta prueba la relaciono con los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de mi escrito de denuncia.

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA (DE INFORME):** Consistente en el Informe que deberá solicitarse por conducto de esta autoridad electoral, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, ...

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA (DE INFORME).** Consistente en el Informe que deberá solicitarse por conducto de esta autoridad electoral, al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALNELHUAYOCAN, EL SÍNDICO, TESORERO Y CONTRALOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNELHUAYOCAN, VERACRUZ DE IGNACION DE LLAVE**, ...

**6. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. (...)**

Dicho esto, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, de las pruebas aportadas por la denunciante se desprende, por un lado, de la documental pública consistente en el instrumento Público Número Veintisiete Mil Quinientos, que las declaraciones ahí vertidas son únicamente manifestaciones, las que, no aportan elementos suficientes para siquiera, indiciariamente, presumir que se están entregando dádivas, ello al encontrarnos en sede cautelar. Y por cuanto hace a las pruebas restantes, las mismas son técnicas, por lo que al no tener ningún otro medio con que administrarlas, no pueden ser tomadas como elementos o indicios para acreditar lo aducido por la aquí quejosa. Por lo que de forma preliminar no se actualiza la infracción denunciada



CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021

Lo anterior, robustecido con la **Jurisprudencia 36/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Dicho lo anterior y ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida — que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su



CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021

realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

Máxime que, en el caso en concreto, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, no se desprenden elementos siquiera de manera indiciaria, que exista entrega de dadivas por parte del Ayuntamiento del Tlalnelhuayocan en favor del Candidato aquí denunciado, como lo refiere la denunciante mediante su solicitud de que los denunciados han de abstenerse de realizar la entrega bienes públicos, de recibir recursos públicos en su campaña electoral y de impedir la participación de funcionarios, vehículos y bienes municipales del Ayuntamiento en actos de naturaleza electoral, respectivamente; ello en razón de que de las constancias que obran en autos, hasta el momento no alcanzan para probar lo aducido por la quejosa, por lo que en ese tenor no hay elementos suficientes para acreditar la conducta aducida por la quejosa.

Por lo que, en ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de **tutela preventiva** respecto a la presunta entrega de dadivas, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos futuros de realización incierta, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:



CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

a. ...

b. ...

c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;*  
y

d. ...

**(El resaltado es propio de la autoridad)**

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a la presunta entrega de ddivivas.

**2. Uso indebido de recursos públicos**

Sobre las alegaciones de la quejosa respecto de que los denunciados y el Ayuntamiento utilizan recursos públicos para supuestamente promocionar la imagen del Candidato denunciado, los que constituye un tópico respecto del cual esta **Comisión de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.**



**CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021**

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-175/2016** y **SUP-REP-176/2016 ACUMULADOS**, **SUP-REP-124/2019** y **SUP-REP-125/2019 ACUMULADOS**, así como el **SUP-REP-67/2020**.

### **EFFECTOS**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por la Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo 181 en Tlalnelhuayocan, Veracruz, en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/653/2021**, en los términos siguientes:

1.- **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva respecto a la presunta entrega de dadivas, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

### **E. Medio De Impugnación**



CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias; la Comisión de Quejas del Consejo General OPLE, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD, IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a la presunta entrega de dadas, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE POR OFICIO** al representante propietario del partido Político MORENA ante el Consejo Municipal 181 de Tlalnahuayocan, Veracruz, del Consejo General del OPLE; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**TERCERO.** Tómese el presente Acuerdo a la Secretaria Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

CG/SE/CAMC/MORENA/288/2021

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria urgente en la modalidad de video conferencia, el 04 de junio de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, con el voto concurrente del consejero Roberto López Pérez.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, junto con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.



**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS



**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS